



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: **25-473-40-03-001-2022-00739-00**
ACCIONANTE: **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**
Accionado: **CONDOMINIO PALO ALTO**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**, quien actúa en nombre propio, contra el **CONDOMINIO PALO ALTO**, a su Representante Legal **VIVIANA ANACONA** y/o quien haga sus veces con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que, el día 20 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, radicó ante la accionada, escrito de DERECHO DE PETICIÓN en los siguientes términos:

“OBJETO

- “1. Se me haga entrega COMPLETA Y SIN EDICIONES de LA GRABACIÓN que se realizó de la pasada asamblea extraordinaria llevada a cabo el 15 de mayo de 2022 a fin de realizar cambios a la destinación del suelo y del reglamento de la copropiedad por petición de DESPROING.***
- 2. Se me haga entrega de COPIAS COMPLETAS de los soportes de registro de la inscripción y votación de los copropietarios asambleístas para la mencionada asamblea extraordinaria del 15 de mayo de 2022.***
- 3. Se me haga entrega de COPIA COMPLETA de los soportes de ASISTENCIA DE LOS COPROPIETARIOS Y ASAMBLEISTAS a la mencionada asamblea extraordinaria del pasado 15 de mayo de 2022.***
- 4. Se me haga entrega de la COPIA DEL ACTA de la mencionada ASAMBLEA EXTRAORDINARIA llevada a cabo el 15 de mayo de 2022.***
- 5. Se me haga entrega de UNA COPIA del CONTRATO DEFINITIVO DE TRANSACCIÓN FIRMADO entre usted como representante legal de nuestro conjunto y el representante legal de la compañía DESPROING dando cumplimiento con el acuerdo celebrado en la mencionada asamblea extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2022.***
- 6. Se me haga entrega de los soportes de correos electrónicos que han sido y/o fueron cruzados entre usted y la empresa DESPROING a fin de definir el contenido del contrato de transacción finalmente suscrito y al que se hace mención en el numeral anterior.***
- 7. Se me haga entrega de una COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito con la actual REVISORA FISCAL nombrada por los copropietarios, junto con su hoja de vida y demás soportes por ella entregados y que reposan en los archivos de la administración.***
- 8. Se me haga entrega de una COPIA DEL CONTRATO Y/O CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito con usted como administradora de nuestra copropiedad para los años 2021 y 2022, junto con su hoja de vida y demás soportes entregados y que reposan en los archivos de la administración.”***

A la fecha de radicación de la presente demanda, no se ha recibido respuesta de fondo a la solicitud elevada, pues no han sido atendidos o resueltos los numerales 2, 3, 6, 7 y 8 de mi



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

petición.

Por consiguiente, amparar el derecho conculcado, toda vez que el término de respuesta, diez (10) días, contenido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 se encuentra más que vencido, inclusive, en su ampliación de conformidad con el Decreto 491 de 2020. Téngase presente que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 fue derogado por la Ley 2207 de 2020.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de Petición.

Se le ORDENE a la accionada que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada, ENTREGANDO LOS DOCUMENTOS solicitados en los numerales 2, 3, 6, 7 y 8 de la petición.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de Junio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **CONDOMINIO PALO ALTO**, a su Representante Legal **VIVIANA ANACONA** y/o quien haga sus veces, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CONDOMINIO PALO ALTO

Surtida la notificación a viviana Anacona Representante Legal del Condominio Palo Alto, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de Petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto del Condominio accionado por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental de Petición de **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela se obtuvo una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al requerimiento.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Dentro de la presente acción tenemos que el señor **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**, ha incoado derecho de petición, radicado el día 20 de mayo de 2022, del cual manifiesta no le han sido respondidos los numerales 2, 3, 6, 7 y 8.

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no.

El derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”¹

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió² :

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Así mismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley

¹ Sentencia T-487/17

² Sentencia T-430/17 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**, haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante la empresa **CONDOMINIO PALO ALTO**, el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós.

El segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara y precisa de forma que atienda directamente lo solicitado, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo peticionado, a lo cual se concluye que a la fecha se corroboró que se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que dicha respuesta sea otorgada dentro del término concedido por la Ley, aspecto que inicialmente no se cumplía, pues cuando fue presentada la Acción Constitucional no se había emitido la misma, no obstante, haber guardado silencio la parte accionada, se verifica la respuesta otorgada por el accionado **CONDOMINIO PALO ALTO** proferida el día veintiuno (21) de junio de 2022, pronunciándose sobre cada uno de los hechos que motivaron su solicitud y aportando capturas de imagen de la mencionada respuesta, respecto de los numerales 1, 5, y 6.

En efecto se advierte que el **CONDOMINIO PALO ALTO**, dentro del trámite de esta Acción Constitucional, con escrito fechado 21 de junio del año que avanza, remitió respuesta detallada y de fondo a la petición y al accionante, como se verifica en los documentos aportados, donde se refiere:

En cuanto a 1. Entrega completa de las grabaciones sin ediciones de la asamblea Extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2022, el accionado aduce que “el día 31 de mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

se compartió la información y de acuerdo con la manifestación de dos propietarios que no habían podido abrir los archivos se envió nuevamente el día 03 de junio de acuerdo con el soporte adjunto.” Se observa el envío de los videos a varios correos electrónicos entre ellos el correo electrónico del accionante.

2. Respecto a COPIAS COMPLETAS de los soportes de registro de la inscripción y votación de los copropietarios asambleístas para la mencionada asamblea extraordinaria del 15 de mayo de 2022. Manifiesta el accionado que “esta información por habeas data no se puede entregar, adicionalmente que no debe ser revelado de acuerdo a la ley cual es el voto de cada uno de los participantes, sin embargo, si desea hacer alguna validación con el mayor de los gustos se está a disposición de mostrar ejerciendo derecho únicamente a la inspección, sin tomar nota o sacar fotos ni fotocopias de la información.”

3. Se haga entrega de COPIA COMPLETA de los soportes de ASISTENCIA DE LOS COPROPIETARIOS Y ASAMBLEISTAS a la mencionada asamblea extraordinaria del pasado 15 de mayo de 2022, el accionado reitera que “De igual forma a lo anterior, se puede validar en la oficina de administración”

4. Se me haga entrega de la COPIA DEL ACTA de la mencionada ASAMBLEA EXTRAORDINARIA llevada a cabo el 15 de mayo de 2022. El accionado responde que “ El día 14 de mayo, fue compartido a todos los propietarios copia del acta completa como lo muestra el soporte” del anterior soporte se evidencia envío del correo electrónico con archivo adjunto.

5. Se haga entrega de UNA COPIA del CONTRATO DEFINITIVO DE TRANSACCIÓN FIRMADO entre usted como representante legal del conjunto y el representante legal de la compañía DESPROING dando cumplimiento con el acuerdo celebrado en la mencionada asamblea extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2022. Lo cual el accionado manifiesta “El contrato de transacción firmado con desproing, de igual forma se envió el día 14 de junio de 2022, de acuerdo con el soporte anterior” correo electrónico con archivo adjunto, del cual manifiesta “el envío el acta de la asamblea general extraordinaria y el documento “contrato transacción”.

6. Se haga entrega de los soportes de correos electrónicos que han sido y/o fueron cruzados entre usted y la empresa DESPROING a fin de definir el contenido del contrato de transacción finalmente suscrito y al que se hace mención en el numeral anterior, reitera el accionado que “El único correo fue el que llego por parte de Desproing fue compartido de forma inmediata como lo muestra el soporte para recibir de sus valiosos aportes, la retroalimentación del documento se realizó en una reunión virtual”. De lo anterior se observa captura de correo electrónico enviado al correo del accionante el día 18 de mayo.

7. Entrega de una COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito con la actual REVISORA FISCAL nombrada por los copropietarios, junto con su hoja de vida y demás soportes por ella entregados y que reposan en los archivos de la administración, el accionado manifiesta que “En la oficina de administración puede ejercer su derecho a inspección, dado que esta información por habeas data no se puede hacer entrega de la misma”.

Y 8. Se haga entrega de una COPIA DEL CONTRATO Y/O CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito con usted como administradora de nuestra copropiedad para los años 2021 y 2022, junto con su hoja de vida y demás soportes entregados y que reposan en los archivos de la administración. Reitera que “En la oficina de administración puede ejercer su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

derecho a inspección, dado que existe información sensible y por habeas data no se puede compartir la misma”.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (Sentencia T- 477 1993).

Sobre ese punto se ha precisado que *“una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...). El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”*

En el caso del accionante en solicitud de los puntos dos, tres, siete, y ocho, se reitera por parte del Condominio Accionado que la información por habeas data no se puede entregar, y que el accionado puede ejercer el derecho de inspección.

Ha de recordarse que la Corte también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996:

“Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.”

El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”

Este Despacho debe aplicar entonces la solución referida por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-467 de 1996, para este tipo de casos:

*(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. **En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela;** efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. **Subrayado fuera de texto.***

*Ahora en cuanto a la solicitud de datos personales e información privada requerida por el tutelante, no quiere decir que el mismo tenga derecho al acceso de la misma por el simple hecho de solicitarla mediante derecho de petición, razón por la cual en la sentencia de tutela **T729 de 2002** se hizo una clasificación de la información y se indicó:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

“(...) la información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones(...)”.

Frente a este tema la superintendencia de industria y comercio ha manifestado que, en todos los edificios o conjuntos residenciales, ya sean comerciales o mixtos que estén sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, debe contar con una persona responsable de la protección de datos personales conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 6 del decreto 1377 del 2013.

El numeral 2 del artículo 51 de la ley 675 del 2001, faculta al representante legal o administrador de la copropiedad, para recolectar y tener en custodia tal información sensible de todos los propietarios, residentes, visitantes, empleados, contratistas y subcontratistas.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por el señor **HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito de fecha 21 de junio de 2021 y remitida al correo electrónico conforme a las documentales aportadas. Por lo que este Despacho advierte la configuración de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, lo que consecuentemente se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4372549ae564d48b7aaa52b1fe5a7179673c1ea395b2ce810dbdf741e5e89bbd**

Documento generado en 30/06/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>